



Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS

10 de noviembre de 1999

Re: Consulta Núm. 14695

Nos referimos a su consulta en relación con la aplicación de la Ley de Seguro Social para Choferes y Otros Empleados, Ley Núm. 428 de 15 de mayo de 1950, según enmendada.

Su consulta se relaciona con unos empleados de un cliente de su bufete, el cual opera una tienda de piezas de automóvil en conjunto con un taller de mecánica automotriz, y plantea la siguiente situación:

Las posiciones objeto de esta consulta son las posiciones de mecánico ("technician"), instalador ("installer"), representante de ventas ("inside sales representative") y asistente de representante de ventas ("assistant inside sales representative").

Como parte de sus deberes, tanto el mecánico como el instalador tienen que buscar el vehículo de motor en el estacionamiento del taller, entrarlo al taller y, una vez terminada la reparación o instalación, deben llevar el vehículo nuevamente al estacionamiento. En los casos de los técnicos de reparación (mecánico), se les requiere probar el vehículo del cliente para verificar si está bien reparado. Esto significa que tendrían que conducir el vehículo por el estacionamiento del centro comercial o quizás por alguna calle por no más de cinco minutos. Ambas posiciones están expuestas a conducir el vehículo de los clientes de tres a cinco veces por día. En total, el tiempo que estos empleados dedican a conducir un vehículo de motor no excede del 4% al 6% del total de tiempo trabajado por el empleado durante el día.

En el caso de los representantes de ventas y los asistentes de representantes de venta ("inside sales representatives" y "assistant inside sales representatives"), estas personas solamente conducen un vehículo de

motor de la empresa en casos de emergencia o cuando se ausenta algún chofer de entrega. Su función principal es atender las llamadas de los clientes, ayudarles con las piezas que necesitan, orientarlos sobre las piezas, garantías, accesorios y los servicios que ofrecen en las tiendas. Como excepción, entonces, entregan los productos en casos de emergencia o cuando se ausenta algún chofer. Esto puede suceder muy poco o varias veces a la semana, dependiendo de la situación particular de cada tienda.

El Artículo 1 de la Ley de Seguro Social Choferil define el término chofer de la siguiente forma:

"Toda persona natural, autorizada de acuerdo con la Ley para conducir vehículos de motor mediante una licencia de conductor, chofer, motocicleta [sic] o [de] conductor de vehículo[s] pesado[s] de motor que, como parte integrante de su trabajo, conduzca, usual y regularmente y no de manera casual o esporádica, un vehículo de motor mediante retribución, sueldo o la persona que opere un vehículo arrendado y que conduzca dicho vehículo por vías públicas, caminos o propiedades privadas como parte de su ocupación o modo de ganarse su sustento." [subrayado suyo]

El referido Artículo también incluye a una persona que siendo dueña de un vehículo de motor se dedica al transporte público o una persona empleada para trabajar en cualquier ocupación en la cual el patrono le requiera o permita operar como parte integrante de su trabajo y en forma usual y regular y no de manera casual o esporádica un vehículo de motor por estar autorizado para ello mediante una licencia de conductor, chofer o de conductor de vehículos pesados de motor.

Mediante opinión de 3 de diciembre de 1963, el Secretario de Justicia de Puerto Rico confirmó una determinación del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos en torno a la interpretación de la definición de la palabra "chofer", concluyendo que unos mecánicos del Departamento de Transportación del Municipio de San Juan que durante el curso de sus deberes como mecánicos operaban por cualquier número de horas a la semana vehículos de motor, no están cubiertos por ley. En esa opinión se hace referencia a la intención legislativa de eliminar la práctica existente en aquél entonces de muchos patronos que consolidaban la plaza de chofer con otra ocupación para evadir el cumplimiento de la Ley.

En el caso de nuestro representado [...], estas posiciones en la actualidad están cubiertas por el Seguro de Incapacidad [N]o Ocupacional (SINOT) ya

que nuestro cliente entiende que ninguno de estos empleados conduce un vehículo de motor como parte integrante de su trabajo y de forma usual y regular. Sin embargo, de la oficina del Negociado de Seguro Social para Choferes entiende[n] que estos empleados deben estar cubiertos por la Ley ya que tienen que conducir un vehículo de motor al menos una vez en la semana. Muy respetuosamente solicitamos su opinión en torno a si se deben cubrir estos empleados o no bajo el Seguro Social Choferil.

Si fuera su opinión que estos empleados deben estar cubiertos bajo la Ley de Seguro Social Choferil, solicitamos, también, su opinión sobre si la cubierta de seguro pueda ser de aplicación prospectiva. El Negociado de Seguro Social para Choferes ha informado a nuestro cliente que en el caso en que se entienda que los empleados a los cuales hacemos referencia en esta carta deben estar cubiertos por el Seguro Social Choferil, entonces el patrono y el empleado deben hacer contribuciones retroactivas a la fecha en que comenzó la relación de empleo. Esto, a pesar de que el empleado haya estado cubierto por el Seguro de Incapacidad No Ocupacional.

Como sabe, la cubierta bajo el Seguro Social Choferil y bajo el Seguro por Incapacidad No Ocupacional en el Trabajo [sic] (SINOT) son mutuamente excluyentes. Si los empleados de [nuestro cliente] han estado disfrutando de los beneficios de la Ley de Incapacidad No Ocupacional y si [nuestro cliente] ha pagado a cabalidad las contribuciones bajo esa ley, sería, muy respetuosamente, totalmente innecesario el proveer cubierta de forma retroactiva para estos empleados bajo ambas leyes. De hecho, bajo el Artículo 4 de la Ley, la única forma que un empleado puede tener derecho a recibir la pensión por enfermedad es que se hayan pagado al Seguro Social Choferil las cotizaciones correspondientes a 25 semanas o más en los cuatro trimestres de contribución que terminan inmediatamente precedentes al mes y [sic] calendario en que comienza la enfermedad. Por otro lado, el Artículo IV [sic] (3) dispone que para recibir los beneficios de Seguro Social Choferil el empleado tiene que haber radicado una solicitud dentro de los 90 días siguientes al comienzo de la enfermedad. Es evidente, pues, que, de aplicarse el Seguro Social Choferil a estos empleados, la obligación del patrono y de los empleados de pagar contribuciones al [F]ondo del Seguro Social Choferil no debe ser más de los anteriores tres meses (90) días, o a lo sumo, los cuatro trimestres de contribución anteriores al cambio.

RESPUESTA

La citada opinión emitida por este Departamento en relación con la definición del término "chofer" y subsiguientemente confirmada por el Departamento de Justicia en 1963 quedó

modificada por la aprobación de la Ley Núm. 109 de 24 de junio de 1977, la cual enmendó la Ley Núm. 428, *supra*, con el propósito de aclarar la definición de ese término. Así consta en la Exposición de Motivos de la Ley Núm. 109, *supra*, que dispone textualmente lo siguiente:

Esta medida está dirigida a impartirle, con carácter prospectivo, mayor precisión y claridad a las definiciones de los conceptos "chófer" y "patrono" que aparecen en la Ley [N]úm. 428 de 15 de mayo de 1950, conocida comúnmente como Ley de Seguro Social Choferil. Es decir, la medida persigue un fin puramente aclaratorio de carácter prospectivo.

Se intenta mediante la misma solucionar una serie de problemas que han surgido en la administración de la Ley de Seguro Social Choferil, para posibilitar de esa forma una mejor comprensión del ámbito de su cobertura, por parte de patronos, obreros, administradores y ciudadanos en general.

En la parte pertinente del Alcance de la Medida del proyecto que habría de convertirse en la Ley Núm. 109, *supra*, del Informe de la Cámara de Representantes se consigna lo siguiente en lo que respecta al término "chófer":

El alcance de dicho concepto no se limita a su acepción clásica, o sea, a incluir sólo a aquellas personas que se ganan el sustento mediante la conducción de un vehículo de motor, sino que incluye, además, a la persona que se emplee para trabajar en cualquier ocupación en la cual su patrono le requiera o permita operar durante cualquier número de horas en una semana, un vehículo de motor por estar autorizado para ello.

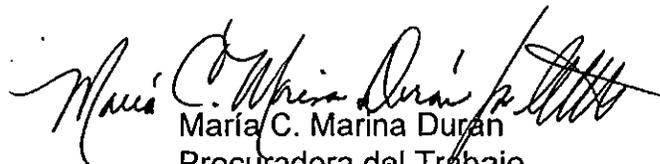
Con el propósito de aclarar dicho término en la Ley Núm. 428, *supra*, nuestra Asamblea Legislativa decidió que "[s]e suprima de su contexto la expresión 'durante cualquier número de horas en una semana'." A renglón seguido, el legislador expresa que "[d]e este modo, se eliminaría una de las fuentes de mayor confusión para los patronos, que es la de como clasificar a un empleado que en el curso de su empleo conduce un vehículo de motor en unas semanas pero en otras no."

En el caso que se nos refiere, se indica que "[c]omo parte de sus deberes tanto el mecánico como el instalador tienen que buscar el vehículo de motor en el estacionamiento del taller, entrarlo al taller, y una vez terminada la reparación o instalación, deben llevar el vehículo nuevamente al estacionamiento." Esto significa que la labor de conducción de un vehículo de motor es "parte integrante de su trabajo" y que dicha labor se realiza "usual y regularmente y no de manera casual o esporádica", según lo dispone el Artículo 1 de la Ley Núm. 428, *supra*. A la luz de la referida definición, nuestra conclusión es la misma con respecto a los representantes de ventas y a los asistentes de representantes de ventas. Por lo tanto, es nuestra opinión que los empleados que son objeto de su consulta están cubiertos por la Ley de Seguro Social Choferil.

Por las razones expuestas, concluimos que la Ley de Seguro Social Choferil es aplicable a los empleados que son objeto de su consulta. En este caso, por lo tanto, su cliente ha estado indebidamente pagando contribuciones bajo SINOT para estos empleados. A fin de garantizar los derechos de dichos empleados a los beneficios de Seguro Social Choferil, su cliente deberá inmediatamente comenzar a pagar las cotizaciones que dispone el Artículo 12 de la Ley Núm. 428, *supra*, retroactivo a la fecha en que el empleado comenzó a trabajar en una ocupación cubierta por dicha ley, hasta un máximo de cinco (5) años. En cuanto a los pagos indebidos al Fondo de Incapacidad, su cliente puede solicitar un reembolso de dichos pagos conforme a la Sección 9(d) de la Ley Núm. 139, *supra*.

Esperamos que esta información le resulte útil.

Cordialmente,


María C. Marina Durán
Procuradora del Trabajo